

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1637

10 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para crear la Ley del Registro Integral de Terrenos Agrícolas de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Agricultura, definir la política pública a los fines de fomentar el establecimiento de un plan estratégico para el desarrollo de la agricultura y la conservación de dichos terrenos y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene el deber y la responsabilidad de proteger y desarrollar los terrenos agrícolas e impulsar la agricultura como elemento clave en el desarrollo socioeconómico y sustentable de la Isla.

El Departamento de Agricultura se rige por la Ley Núm. 60 de 25 de abril de 1940, según enmendada, mejor conocida como Ley del Departamento de Agricultura y por el Plan de Reorganización Núm. 1 de 4 de mayo de 1994. Dicha entidad gubernamental tiene la responsabilidad ineludible de fomentar, impulsar y desarrollar los intereses agrícolas, industriales y comerciales de Puerto Rico. Asimismo, debe procurar el manejo de los asuntos agrícolas como un asunto de seguridad alimentaria, y que la Isla cuente con la producción necesaria para satisfacer en lo posible el consumo local ordinario de nuestra población y aquél que sea necesario en épocas venideras de escasez mundial.

La misión del Departamento de Agricultura es asegurar un abasto de alimentos sanos y saludables que propicie una nutrición balanceada para nuestra ciudadanía, opciones de energía renovable a los consumidores y ofertas de servicio al constituyente donde nuestros agricultores

sean los productores por excelencia para atender esas necesidades. Para esto es necesario desarrollar una agricultura intensiva y de precisión, responsable con el ambiente y de provecho para el entorno rural, económicamente viable y de alta demanda.

Además, la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como Ley de Tierras de Puerto Rico, creó la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. Por disposición del Plan de Reorganización Núm. 1 de 4 de mayo de 1994, la Autoridad de Tierras pasó a ser un componente programático y operacional del Departamento de Agricultura. Su responsabilidad es adquirir, conservar y preservar terrenos de alto valor agrícola para hacerlos disponibles y accesibles a los empresarios agrícolas del Gobierno de Puerto Rico.

En Puerto Rico, el uso agrícola está constituido mayormente por las siembras de café, la industria de ganado y sus derivados, la industria porcina, la industria avícola y la industria de acuicultura, entre otras. No obstante, se ha denunciado públicamente que la Isla se encuentra en una situación alarmante debido a la impactante pérdida de terrenos agrícolas ocurrido durante las últimas décadas. De continuar esta tendencia, en los próximos veinte años habrán desaparecido la mayor parte de nuestros terrenos de alto potencial agrícola, eliminando así la posibilidad de producir alimentos para nuestra población. Ello arriesga nuestra estabilidad y seguridad pública lo que nos colocaría en una posición extremadamente frágil ante situaciones de emergencia o eventos que impidan o reduzcan la capacidad de importar alimentos del exterior.

A medida que transcurren los años, el aumento en la población, la demanda de viviendas y los constantes desarrollos urbanos ejercen gran presión sobre las agencias reguladoras, por lo que es fundamental trabajar con mayor coordinación y firmeza para garantizar que las tierras agrícolas o con potencial agrícola sean preservadas para dichos fines exclusivamente.

Esta Ley persigue establecer un registro integral en el sentido de que cada terreno tendrá que tener un plan estratégico de acción que permitirá el logro de los objetivos y metas trazadas. El registro se realizará en un sistema de información geográfica relacionadas por ubicación y distribución especial que permitirá almacenar y manipular la información, analizar patrones, relaciones y tendencias en la información, todo con el interés de contribuir a la toma de mejores decisiones que ayuden a fomentar la agricultura.

El registro será una herramienta útil para evitar la conversión de terrenos de valor agrícola a usos urbanos o industriales, así como rescatar los terrenos de valor agrícola en desuso y desarrollar la agricultura, así como establecer mecanismos de mitigación por pérdida de

terrenos de valor agrícola a causa de conversión a usos no agrícolas cuando ello sea necesario. Su fin es conservar las tierras agrícolas, reservas agrícolas y terrenos con potencial agrícola lo que se ha convertido en una de las necesidades más urgentes debido a su escasez.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio crear la Ley del Registro Integral de Terrenos Agrícolas de Puerto Rico, el cual contendrá información básica y un plan detallado para cada terreno agrícola, reservas agrícolas y terrenos con potencial agrícolas como una herramienta esencial y fundamental para la planificación y el desarrollo agrícola en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como Ley del Registro Integral de Terrenos
3 Agrícolas de Puerto Rico.

4 Artículo 2.- Política Pública

5 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico asegurar la mejor utilización de los
6 terrenos agrícolas, reservas agrícolas o terrenos con potencial agrícola y fomentar la
7 agricultura en la Isla mediante el establecimiento de planes estratégicos de acción para cada
8 uno de los terrenos. A esos fines, los planes estratégicos estarán enmarcados en la
9 conservación de los terrenos agrícolas y en la promoción de la agricultura. El Departamento
10 de Agricultura inscribirá cada terreno en un registro público, actualizado y desarrollado en un
11 sistema de información geográfica.

12 Artículo 3.- Definiciones

13 Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

14 1. Autoridad- Es la Autoridad de Tierras de Puerto Rico creada mediante la Ley
15 Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada y componente operacional del

1 Departamento de Agricultura por disposición del Plan de Reorganización Núm. 1
2 de 4 de mayo de 1994.

3 2. Departamento- Es el Departamento de Agricultura creado en virtud de la Ley
4 Núm. 60 de 25 de abril de 1940, según enmendada, y por el Plan de
5 Reorganización Núm. 1 de 4 de mayo de 1994, aprobado en virtud de la Ley Núm.
6 5 de 6 de abril de 1993.

7 3. Plan- Es el Plan Estratégico de Acción dispuesto en esta Ley y que a su vez es un
8 conjunto de conceptos que orientan, unifican, integran y dan coherencia a las
9 decisiones que darán rumbo y destino a cada terreno.

10 4. Registro- Es el Registro Integral de Terrenos Agrícolas creado por esta Ley.

11 5. Sistema de Información Geográfica- Es la integración organizada de software y
12 hardware capaz de constituir métodos, herramientas y datos que están diseñados
13 para actuar coordinada y lógicamente para capturar, almacenar, analizar,
14 transformar y presentar toda la información geográfica y de sus atributos con el fin
15 de gestionar y analizar la información espacial y satisfacer múltiples propósitos.

16 Artículo 4.-Registro

17 Se crea en el Departamento de Agricultura el Registro de terrenos agrícolas, reservas
18 agrícolas y terrenos con potencial agrícola en Puerto Rico, el cual servirá como una
19 herramienta de conservación y un instrumento de información para el desarrollo de la
20 agricultura.

21 El Registro deberá diseñarse en formato digital y se desarrollará en una base de
22 sistema de información geográfica (GIS) que estará disponible al público.

1 En la elaboración del Registro, el Secretario del Departamento deberá considerar las
2 recomendaciones del Director Ejecutivo de la Autoridad, el Presidente de la Asociación de
3 Agricultores ó su representante, el Presidente del Colegio de Agrónomos ó su representante y
4 el Decano del Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico Recinto
5 Universitario de Mayagüez o su representante.

6 El Registro deberá contener, sin que se entienda como una limitación, la siguiente
7 información.

8 a. descripción general

9 b. localización

10 c. foto del terreno

11 d. zonificación actual

12 e. tamaño

13 f. uso actual y potencial

14 Artículo 5. Plan Estratégico de Acción

15 El Departamento y la Autoridad definirán el equipo de trabajo que coordinará y
16 elaborará, no más tarde de noventa días de la aprobación de esta Ley, un Plan Estratégico de
17 Acción para cada uno de los terrenos agrícolas, reservas agrícolas y terrenos con potencial
18 agrícola en Puerto Rico. El Plan tendrá como fin la conservación del terreno como uno
19 agrícola y a su vez fomentar su máximo desarrollo agrícola. El Plan deberá contener, sin que
20 se entienda como una limitación, lo siguiente:

21 a. estrategias para la conservación, uso y desarrollo agrícola de los terrenos

22 b. objetivos generales y específicos

23 c. metas a corto y a largo plazo

1 d. programas y actividades necesarios para lograr las metas señaladas

2 Artículo 6. Marco para el Plan Estratégico de Acción

3 Cada Plan estará delimitado para fines específicos, según el uso, características,
4 condiciones y potencial de cada terreno con el propósito de fomentar la producción y
5 disponibilidad de productos como los cereales, el azúcar, los farináceos, las hortalizas, las
6 legumbres, los huevos, la leche y sus derivados, el café, las carnes, las frutas, especias,
7 pescados y mariscos, así como las grasas y aceites.

8 Artículo 7.- Reglamentación

9 Se autoriza al Departamento a adoptar las normas y reglamentación necesaria para
10 llevar a cabo los propósitos de esta Ley. El Reglamento que a esos fines se adopte deberá
11 estar disponible dentro de los treinta (30) días posteriores a la aprobación de esta Ley.

12 Artículo 8.- Cláusula de Cumplimiento

13 El Departamento rendirá a la Asamblea Legislativa un informe detallado sobre el
14 estado, efectividad y el progreso del Registro Integral de Terrenos Agrícolas, el cual deberá
15 ser presentado a las Secretarías de Ambos Cuerpos no más tarde de treinta (30) días después
16 de la culminación de cada año fiscal.

17 Artículo 9.- Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2011.